



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 12/04/2.024

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2024-00070-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>JULIETH DE JESUS MACHADO AYA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que le fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para admisión y decidir medida provisional

<b>CONSTANCIA</b>
Acta Individual de Reparto del 11-04-2.024

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2024-00070-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>JULIETH DE JESUS MACHADO AYA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Los doctores JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, Procuradora 63 Judicial I y WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO, Procurador 15 Judicial II para la Conciliación Administrativa, en uso de las facultades de intervención establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 277 de la Constitución Política y manifestando actuar como agentes oficiosos de la señora **JULIETH DE JESUS MACHADO AYA**, presentan en su nombre, Acción de Tutela contra el señor Director de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con solicitud de vincular al señor Alcalde del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de la agenciada; a la igualdad, al de no discriminación por razón de género y de su embarazo, derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, fuero de maternidad, trato digno y al trabajo.

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte que cumple los requisitos de los artículos 10, 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

A punto de resolver sobre la solicitud de la medida, tenemos que acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>.

Dice además la Alta Corporación, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida” [4].<sup>2</sup>*

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, expuso que:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>1</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.

<sup>2</sup> T-733 de 2013



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*razonables”2, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”3. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”4. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo5. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”6. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”7.*

Resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU-C-242 de 2020 que declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020. “Al revisar la constitucionalidad de la disposición, la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.”<sup>3</sup>

Ahora bien, en el presente caso, la agenciada - accionante solicita: “...1.- La suspensión del proceso del concurso No 2476 de 2022 Código OPEC 198125, denominación Bombero, Código empleo 475, Grado 2; y en especial del ANEXO Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso ...” el cual indica en su numeral 4.1. **CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA**, que el aspirante **NO** podrá presentar la prueba si al momento de aplicación de la misma se encuentra en una o más de las siguientes situaciones: Estado de embarazo, Periodo post-operatorio y/o post-parto

Lo anterior a fin de evitar que la señora JULIETH MACHADO AYA sea excluida del proceso de selección, de conformidad con lo establecido en la causal 7 del numeral 7.2 del artículo 1º del acuerdo de convocatoria.

2. Que se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reprogramar la práctica de la prueba física a la señora JULIETH MACHADO AYA en el concurso No 2476 de 2022 Código OPEC 198125, denominación Bombero, Código empleo 475, Grado 2, hasta tanto se emita fallo de tutela por el Juez Constitucional.

<sup>3</sup> Cita tomada de la sentencia T- 114 de 2022



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*En este caso es necesario recurrir a esta vía constitucional, y a solicitar la medida preventiva debido a que pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia; ahora bien, la afectada por la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo; por lo que es la acción de tutela y el decreto de la medida preventiva, la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En la demanda de tutela se informa que el “...día dos (2) de abril de 2024, la señora MACHADO AYA solicitó a la CNSC reprogramación de la prueba física, tal como consta en radicado No 2024 RE 067491 y a la fecha, pese a tratarse de un asunto de urgencia y habersele reiterado la solicitud a la autoridad tutelada, la misma aún no ha dado respuesta.”

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En efecto, para el Despacho no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar invocada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se acredita, ni siquiera de manera sumaria, la configuración del perjuicio alegado, pues, dado que hasta el momento, la entidad CNSC aún se encuentra en oportunidad para acceder o no a la reprogramación de la práctica de la prueba física en el proceso de selección, o brindarle a la accionante alguna otra opción.

Adicionalmente, no puede hallarse acreditado el *periculum in mora* (*afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*), dado que de cualquier forma, el pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, por parte del despacho, no resulta tardío y en nada se impediría la materialización de un eventual amparo.

De igual forma, no resulta en estos momentos proporcional o necesario suspender el proceso del concurso de méritos que se adelanta por parte de la CNSC, en tanto, la realización de la prueba física por parte de los otros concursantes no es el hecho medular que vulnera o amenaza sus derechos fundamentales.

En consonancia, revisada la medida provisional solicitada y en conjunto los argumentos expuestos en la demanda, al tratarse de concursos públicos, cuando se manifiestan inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con medidas como la solicitada, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispondrá negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

De otra parte, y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria realizada a



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

través del ACUERDO № 29 30 de diciembre de 2022 CNT2022AC000029 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Proceso de Selección No. 2476 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publique en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se le comunique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes a su vez, tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

En los hechos expuestos en la demanda de tutela se observa que el concurso se encuentra enmarcado para proveer de cargos del cuerpo de bomberos de la ciudad de Barranquilla, por lo que es necesario vincular al trámite tutelar a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, al tener interés en las resultas y/o ante eventuales órdenes que la afecten.

Asimismo, se vinculará a la **UNIVERSIDAD LIBRE** en igual sentido.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021 se,

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la agenciada señora Julieth de Jesús Machado Aya, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presenta la señora **JULIETH DE JESUS MACHADO AYA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y vinculese al trámite a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al tener interés en las resultas y/o ante eventuales órdenes que la afecten.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto tanto a los procuradores judiciales que actúan como agentes oficiosos, como a la agenciada señora Julieth de Jesús Machado Aya, por el medio más expedito y eficaz.

**4. NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; al rector y/o representante legal de la **Universidad Libre** y al señor **Alcalde Distrital de Barranquilla** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

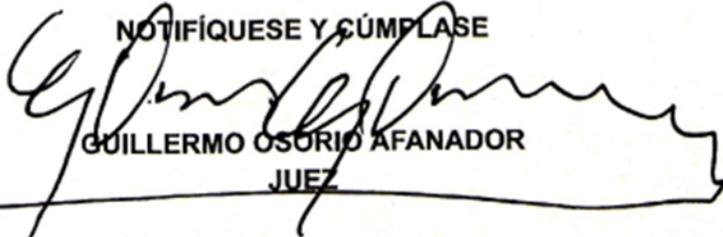
**5. INFÓRMESE** a las entidades demandada y vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**6. Comunicar** por el medio más eficaz la iniciación del presente trámite procesal a todos los participantes de la convocatoria *No 2476 de 2022 Código OPEC 198125, denominación Bombero, Código empleo 475, Grado 2*, para lo cual **se ordena** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, publicar el contenido del auto admisorio en el sitio web de la convocatoria, con el fin de que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la publicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

**7.- Ténganse** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte accionante con su escrito tutelar.

**8. REITERAR** que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico: [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

**(FIRMADO DIGITALMENTE)**

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>